



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANSELMO JOSE YANES OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES y COLFONDOS
RADICADO	23-001-31-05-005-2024-00024-00

NOTA SECRETARIAL. 20 de febrero de 2024

Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTE (20) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Observa el despacho que, en el proceso de la referencia funge como demandado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y en el auto que admitió la subsanación de la demanda se omitió notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T, teniendo en cuenta que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Respecto a la adición dispuesta en el artículo 287 del CGP, aplicable este por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, al respecto tenemos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Por lo que se adicionara el auto de fecha 15 de febrero de 2024 en el sentido de ordenar por secretaría notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

En mérito de lo expuesto, se

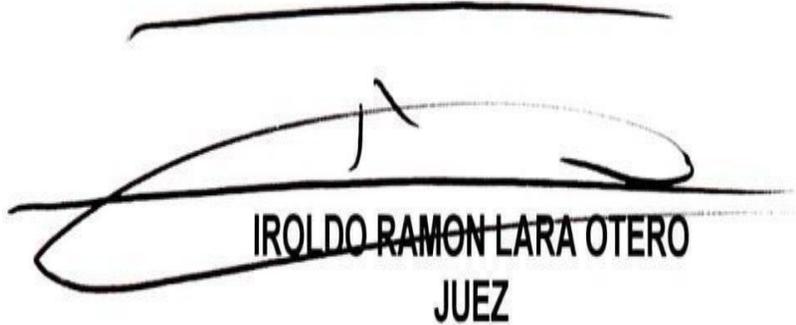


RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de febrero de 2024 y, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ